



RESOLUCIÓN No. 116 de 2024
20 de Diciembre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes al partido de final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024.

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ALEXIS ZAPATA	AMÉRICA DE CALI	Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
ANDRES ROMAN	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
EDWIN CARDONA	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
ALFREDO MORELOS	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
ANDRES SARMIENTO	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
DAIRON ASPRILLA	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL NACIONAL	5 amonestaciones en el mismo partido	Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024	\$325.000,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024.

EXPULSADOS

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
SEBASTIAN GUZMAN	ATL NACIONAL	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	\$260.000	Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024

Motivo: Por recibir doble amonestación en el mismo partido. Art. 58 numeral 2, del Código Disciplinario Único de la FCF.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ALEX CASTRO	DEP TOLIMA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
JEISON LUCUMI	DEP TOLIMA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
BRYAN ROVIRA	DEP TOLIMA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
KEVIN PÉREZ	DEP TOLIMA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
DAVID OSPINA	ATL NACIONAL	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
KEVIN VIVEROS	ATL NACIONAL	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
DAIRON ASPRILLA	ATL NACIONAL	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
ÁLVARO ANGULO	ATL NACIONAL	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEP TOLIMA	4 amonestaciones en el mismo partido	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$1.300.000,00
ATL NACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$1.300.000,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
ALEX CASTRO	DEP TOLIMA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	1er partido de la siguiente competencia.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Artículo 3º. - Sancionar al señor Felipe José Palmezano Barrios, preparador físico del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con cuatro (4) fechas de suspensión por partidos y multa de un millón setecientos treinta y tres mil pesos (\$1.733.000), por incurrir en la infracción descrita en literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“En el entretiempo, el preparador físico del equipo visitante, Felipe José Palmezano, le gritó 3 veces “asesino” al jugador Alfredo Morelos, provocando a los miembros del equipo local. La situación no pasó a mayores.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. El Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, dentro del término conferido remitió de sus correos oficiales, entre otros, los siguientes argumentos, los cuales fueron suscritos, por el Sr. Felipe José Palmezano Barrios.

“Conozco al señor Alfredo Morelos desde el año 2018, cuando yo me desempeñaba como preparador físico de Jaguares Fútbol Club S.A. En ese entonces, a pesar de no ser jugador de Jaguares Fútbol Club S.A., el señor Alfredo Morelos uso las instalaciones del club para entrenar y mantenerse a punto, mientras estaba vinculado al club Rangers de Escocia.

Cuando conocí al señor Alfredo Morelos, me enteré que, desde hace varios años atrás, en la ciudad de Montería (capital del departamento del que el señor Alfredo Morelos es oriundo) lo apodaban el “bombardeo” y el “asesino del gol”.

Por esa razón, y, teniendo en cuenta que, a pesar de no tener una relación particularmente cercana con él, desde el 2018 en distintas oportunidades me he referido al señor Alfredo Morelos usando los apodos el “bombardeo” y el “asesino del gol”.

Durante del entretiempo del partido del pasado lunes 2 de diciembre de 2024, tuve varios intercambios con jugadores del Atlético Nacional, a los cuales conozco personalmente en virtud de mi amplia trayectoria profesional en el fútbol profesional colombiano (algunos de los cuales, incluso fueron alumnos míos, como por ejemplo el jugador Jorman Campuzano).

Durante dicho intercambio con los jugadores del Atlético Nacional, y dentro de las dinámicas propias de un partido de fútbol profesional, el señor Alfredo Morelos se pronunció para pedirme que me quedara callado y para decirme que iba a meter un gol, a lo que yo le respondí “bombardeo del gol, tu no le metes gol a nadie, que asesino, ni que asesino, tu no le vas a meter gol a nadie” a lo cual el señor Morelos respondió con una carcajada. Posteriormente, mi intercambio con el señor Alfredo Morelos se extendió, cuando él continuó afirmando que iba a marcar un gol y yo seguí respondiéndole “asesino, ni que asesino, tu no le vas a meter gol a nadie”.

En este contexto, es cierto que me referí al señor Alfredo Morelos con el apodo de “asesino”. Dicho eso, manifiesto bajo juramento que en ningún momento tuve la intención de ofender al señor Alfredo Morelos, por el contrario, usé el apodo con el que me he venido refiriendo a él desde el año 2018, en el marco de un intercambio común y habitual en un partido de fútbol de la naturaleza del que disputaron Atlético Nacional y Millonarios.

Finalmente, me permito informar al Comité, que mi intercambio de palabras con el señor Morelos nunca fue agresivo ni inamistoso y mucho menos una provocación, por el contrario, estuvo enmarcado en risas. Dicho esto, respetosamente informo al Comité que nunca empleé lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza en contra del señor Morelos.

En virtud de lo anterior, respetuosamente me permito solicitarle al Comité que no se imponga ninguna sanción disciplinaria, en tanto, como consta en el informe del comisario, no se reportó que yo haya empleado lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza en contra del señor Morelos. De manera subsidiaria, solicito que, en todo caso, se tenga en cuenta el hecho que no incurri en ninguna de las conductas mencionadas en el artículo 75 del del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y que se consideren como circunstancias de atenuación de responsabilidad las previstas en los literales (a) y (c) del artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.”

4. Dentro de las actuaciones procesales adelantadas por el Comité, se decretó como prueba, declaración del señor Alfredo Morelos, jugador del Club Atlético Nacional, quien, según lo reportado en el informe del comisario, estuvo directamente involucrado en los hechos objeto de investigación.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el literal g) artículo 63 del CDU de la FCF dispone:

“Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

a) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”

2. Al revisar el contenido de los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra el Comité que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos, en la medida en que no es admisible que en las competencias de fútbol profesional colombiano los actores directamente involucrados en la misma falten al respeto a los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.
3. Este Comité no desconoce que en el fervor de un encuentro deportivo se puedan presentar situaciones dentro y fuera del campo de juego que reflejen diferentes emociones, sin embargo, en el desarrollo de los encuentros del fútbol profesional colombiano, se deben respetar cada uno de los estamentos que garantizan la competición, entre ellos los jugadores de fútbol profesional, máxime, cuando estos salen a la cancha, a ejercer una actividad de manera profesional.
4. Al revisar el contenido de lo expuesto por el Investigado en sus descargos, a través del club, el disciplinado manifiesta: *“cuando conocí al señor Alfredo Morelos, me enteré que, desde hace varios años atrás, en la ciudad de Montería (capital del departamento del que el señor Alfredo Morelos es oriundo) lo apodaban el “bombardero” y el “asesino del gol”*
5. Sobre ese particular, este órgano disciplinario practicó la prueba decretada, en sesión celebrada el día 06 de diciembre de 2024, escuchando en declaración al señor Alfredo Morelos, Jugador del Club Atlético Nacional, a quien se le preguntó:

¿Conoce el señor Felipe José Palmezano?

- *Tengo referencia que es el preparador físico de millonarios, pero no le tengo confianza.*

¿Lo apodan el asesino del gol?

- *Totalmente falso, el apodo que yo tengo es el búfalo, no asesino, además no solamente lo escuché yo, sino varios colegas del Club, es una falta de respeto.*
6. Consecuencia de lo anterior, y tras la practicada de la prueba en mención, este Comité estima que no le asiste razón al disciplinado, ya que si bien reconoce que se refirió al señor Alfredo Morelos con el apodo de *“asesino”*, se pudo corroborar con la declaración del directo implicado, que no existe ningún grado de confianza entre él y el investigado, como lo afirmó en su escrito de traslado, sintiéndose el adversario ofendido por tal afirmación, al señalar en sus propias palabras que lo consideraba una falta de respeto.
7. Así mismo manifestó que escuchó la expresión de *asesino* en su contra y que incluso varios colegas del Club también lo escucharon. Es por esto, que la situación que se investiga no puede pasar como inadvertida para este Comité, en la medida que tales expresiones pueden ser entendidas como un acto de incitación a la violencia entre los diferentes actores involucrados en el desarrollo de los partidos del FPC.
8. De otro lado, tampoco será aceptada la confesión del preparador físico como una circunstancia atenuante, tal como lo ha pretendido el club, pues lo cierto es que por lo



reportado en los informes y que fueron trasladados al investigado por intermedio del club afiliado, es que se pudo determinar los hechos disciplinariamente reprochables, y no se trató de un acto voluntario, consciente y libre del señor Felipe José Palmezano, que permitiera a esta autoridad disciplinaria conocer de los mismos.

9. En cuanto a los hechos reprochables disciplinariamente debe entonces decirse que se logró corroborar: i) que el señor Felipe José Palmezano estaba inscrito como preparador físico para el partido que dio origen a los hechos, ii) que el Club en su escrito de descargos no aportó elemento de prueba que permitieran desestimar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido y que, iii) el investigado empleó lenguaje ofensivo y humillante en contra del jugador rival o adversario.
10. Puede notarse que las diferentes acciones desplegadas por el preparador físico son reprochables disciplinariamente a la luz del CDU de la FCF, y no podrán pasar desapercibidas en la ponderación de la sanción a imponerse.
11. Establecida la incursión en la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el literal g), artículo 63 del CDU de la FCF prevé una sanción entre dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.
12. Sin embargo, teniendo en cuenta la calidad en la que el investigado actuó se debe dar aplicación a lo descrito en el numeral 5 del artículo 75 del CDU de la FCF, el cual dispone que, si la conducta es cometida por el preparador físico, la sanción corresponderá al doble de la impuesta.
13. Así las cosas, fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción mínima correspondiente a dos (2) fechas, a la cual debe aplicarse el numeral 5 del artículo 75, para un total de cuatro (4) fechas de suspensión por partidos en los términos del artículo 21 del CDU de la FCF en contra del preparador físico Luis Felipe Palmezano, del registro del Club Azul & Blanco Millonarios y así mismo, se impondrá una multa de cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a multa de un millón setecientos treinta y tres mil pesos (\$1.733.000).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Felipe José Palmezano preparador físico del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. con cuatro (4) fechas de suspensión por partidos y multa de cuarenta (40) salarios mínimos diarios equivalentes a multa de un millón setecientos treinta y tres mil pesos (\$1.733.000), una vez se probó al interior del expediente disciplinario que es culpable de la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Felipe José Palmezano preparador físico del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. con cuatro (4) fechas de suspensión por partidos y multa de cuarenta (40) salarios mínimos diarios equivalentes a multa de un millón setecientos treinta y tres mil pesos (\$1.733.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g), artículo 63 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario. Denuncia formulada por el Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") contra el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. ("Millonarios") relacionada con los hechos ocurridos en el marco del partido disputado por la 3ª Fecha de los Cuadrangulares de la Liga Betplay 2024 - II entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 02 de diciembre de 2024 el Club Atlético Nacional S.A., expuso una serie de hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria, denuncia formulada contra el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por el Club Atlético Nacional S.A, se sustenta en los siguientes argumentos:

"El pasado viernes 29 de noviembre de 2024, tuvo lugar el Partido entre Millonarios F.C y Atlético Nacional el cual fue programado para disputarse a las 8:30 pm en el Estadio Nemesio Camacho El Campin (el "Estadio" o "El Campin") de la ciudad de Bogotá D. C.

Como consecuencia de lo anterior, la comitiva deportiva de Atlético Nacional, en la cual se encontraban cuerpo técnico, jugadores, staff y directivos del Club, llegaron en un bus y una van al Estadio, aproximadamente a las 7:00 pm.

Para el ingreso al Estadio del Club, el bus de Atlético Nacional debió detenerse en la Calle 30, donde los jugadores y demás integrantes del equipo descendieron y caminaron hacia la entrada del Estadio.

Policía ni el personal de logística tenían control alguno, A la llegada del bus de Atlético Nacional, los miembros del equipo se bajaron y empezaron a entrar al Estadio uno a uno. Sin embargo, de un momento a otro de manera injustificada e irresponsable el Oficial de Seguridad de Millonarios FC, ordenó a una persona de logística cerrar la reja que permitía la entrada a los miembros de Atlético Nacional al Estadio. Lo anterior se evidencia de forma absolutamente clara en el link del video que se adjunta como Anexo 1.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Como consecuencia de tal decisión, el Oficial de Seguridad de Millonarios, dejó por fuera del Estadio y completamente expuestos a más de ocho (8) jugadores de Atlético Nacional, entre ellos David Ospina, Sebastián Guzmán, Dairon Asprilla, entre otros, así como a varios Directivos del Club y otros miembros del staff, quienes estaban plenamente autorizados para ingresar al Estadio.

En el video allegado, desde el minuto 1:00 se observa como el Oficial de Seguridad de Millonarios, el cual se encuentra identificado con una chaqueta azul del equipo local, ordenó al personal de logística de forma arbitraria, cerrar la reja impidiendo a la entrada a los miembros de Atlético Nacional al Estadio. Es decir, sin medir ningún tipo de consecuencia. el señor Gabriel Alonso Cárdenas Garzón decidió dejar por fuera, en plena calle a casi la mitad del equipo y demás miembros del staff de Atlético Nacional, con cientos de personas alrededor y en el marco de un partido de la magnitud de la que se iba a jugar, el cual genera entre otras cosas aglomeraciones y situaciones de altísimo riesgo.

La vulnerabilidad de las personas que quedaron fuera del Estadio era altísima, pudiendo haber ocurrido un escenario catastrófico.

Esta decisión, como se observa de forma clara en el video, no fue una tomada por la Policía, ni como consecuencia de algún desmán o situación que estuviese causando el personal de Atlético Nacional, quien de manera ordenada, normal y tranquila estaba entrando al escenario deportivo. Sencillamente fue una decisión tomada de forma completamente deliberada, temeraria, arbitraria, abusiva e irresponsable por parte del Oficial de Seguridad de Millonarios.

Un partido como el disputado el pasado viernes demandaba la más alta seguridad y una logística impecable para garantizar la integridad de los equipos. La razón es absolutamente clara y conocida: este tipo de encuentros conlleva riesgos significativos que exigen medidas estrictas desde el momento en que los equipos salen del hotel hasta su llegada al estadio, siempre bajo escoltas de la Policía Nacional.

Por lo tanto, cerrar la puerta del Estadio cuando más de la mitad del equipo y staff de Atlético Nacional aún no había ingresado, no sólo fue un acto de completa incompetencia, sino una decisión irresponsable, carente de lógica y sensatez que reiteramos una vez más puso en peligro la seguridad, vida e integridad de todos aquellos que se quedaron por fuera del Estadio.

Una situación como esta jamás debió ocurrir y por ninguna razón, debe volver a repetirse.

Tras el cierre de la puerta de ingreso al Estadio, el Oficial de Seguridad y el Coordinador de Logística de Atlético Nacional solicitaron la apertura de la puerta al Oficial de Seguridad de Millonarios, sin éxito alguno.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 78, 85 Y 86 DEL CDU El artículo 78 del CDU, dentro del capítulo de "Falta de los Clubes", indica lo siguiente:

Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas: (...) f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

Por su parte, el artículo 85 del CDU, establece expresamente en el capítulo V del CDU relativo a las "Obligaciones de los clubes, ligas y divisiones" lo siguiente:

"Artículo 85. Organización de partidos. ECE, sus afiliados, los afiliados a éstos y las divisiones que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones.

Aunado lo anterior, debe traerse a colación el artículo 86 del CDU el cual establece las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones inmersas en el artículo 85 del mismo reglamento:

"Artículo 86. Incumplimiento de obligaciones.

En el supuesto de infracción grave de los literales b) y c) del artículo anterior, la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral.

*Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto que no se hubiera cometido ninguna falta."
(Negrilla por fuera de texto)"*

2. Sobre el particular, el Comité Disciplinario del Campeonato corrió traslado al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. para que se pronunciara sobre los hechos puestos en conocimiento por el Club Atlético Nacional, entre lo que se debe destacar lo siguiente:

"Nos atenemos a lo que pruebe Nacional en el presente proceso, bajo el entendido que la hora de llegada no guarda ninguna relevancia con el objeto de su Denuncia.

Si bien es cierto que el bus de Atlético Nacional se detuvo a las afueras de las Inmediaciones del estadio, es importante aclarar que los jugadores de Atlético Nacional y su comitiva descendieron en un área designada para el ingreso seguro tanto para los equipos visitantes como para el equipo local. Este procedimiento es habitual y está diseñado para garantizar la seguridad de todos los integrantes del equipo visitante. Así las cosas, dentro de este procedimiento logístico se establece un área acordonada de alrededor de 30 metros y un túnel para proteger a los jugadores. Recalamos, que estas medidas de seguridad son exactamente iguales y se aplicaron, dicho sea de paso, garantizando la integridad y la vida de los integrantes tanto de Atlético Nacional como de Millonarios.

Bajo este entendido, repetimos que todos los jugadores de todos los clubes que asisten a un partido en el que Millonarios es local: (i) se bajan del bus sobre la carrera 30, (ii) ingresan a un área acordonada de aproximadamente 30 metros y (iii) después ingresan a un túnel de protección con acceso directo al estadio.

Para ponerlo en los términos de la Denuncia, todos los jugadores y planteles que juegan en el estadio Nemesio Camacho entran por "la plena calle" (según palabras de Atlético Nacional), pero como queda debidamente probado en los videos adjuntos como Anexo I y Anexo II, existe un diseño logístico adecuado y suficiente para que estos estén debidamente protegidos.

En esa medida, no es cierto que el plantel de Atlético Nacional estuviera expuesto a "a las acciones y agresiones de los aficionados de Millonarios que se encontraban en las inmediaciones del Estadio", pues: (i) estaban ubicados en una zona de seguridad

debidamente custodiada, (ii) estaban protegidos por el túnel instalado por Millonarios (ii) no existe evidencia, si quiera sumaria, de que estos jugadores hubieran sido objeto de

"agresiones de los aficionados de Millonarios"

Es falso que los jugadores de Atlético Nacional quedaran expuestos a agresiones o que la Policía y el personal de logística no tuvieran control de la situación. El recorrido de los miembros de Atlético Nacional desde el bus hasta el estadio fue de aproximadamente cinco (5) metros, hasta un túnel inflable de seguridad innecesaria. Este procedimiento es habitual en todos los partidos y se maneja de la misma manera para todos los equipos.

El trayecto fue corto y seguro, y en ningún momento existió riesgo real para los jugadores, quienes, en caso de necesitarlo, podían refugiarse en el túnel de seguridad. Además, no se reportó ninguna prueba que demuestre que hubo agresiones o daños a cualquier jugador o staff de Atlético Nacional durante dicho traslado. El control de la situación por parte de la Policía y la logística fue efectivo, y el hecho de que no se hubiese producido ningún incidente confirma que la integridad de los jugadores no estuvo comprometida en ningún momento.

No es cierto y no está probado. La decisión de cerrar la puerta no fue injustificada ni irresponsable, sino una medida de seguridad necesaria. Gabriel Alonso Cárdenas Garzón, Oficial de Seguridad de Millonarios, actuó al evidenciar que el palco asignado a Atlético Nacional había alcanzado su capacidad máxima de 20 personas y que no estaba permitido el ingreso de más personas, especialmente aficionados del equipo visitante o personas sin autorización; más aún cuando estas personas portaban indumentaria de Atlético Nacional en un partido en donde no se permitía el ingreso de hinchada visitante. Por el contrario, permitir el ingreso de personas con indumentaria de Atlético Nacional, que no tienen espacio en el palco y, por ende, no tenían espacio en donde sentarse en el estadio, hubiese generado la necesidad de ubicarlas en tribunas regulares; lo cual, no solo supondría un incumplimiento a la directriz de no permitir el ingreso de hinchada visitante, sino que, en un partido de esta naturaleza, potencialmente supondría un grave peligro para la integridad de los asistentes al estadio.

Sobre este punto es necesario aclarar que, como se observa en las propias imágenes adjuntadas por Atlético Nacional a su denuncia, hubo personas no identificadas ni autorizadas, que no formaban parte del cuerpo técnico, ni del equipo de comunicaciones ni tampoco de los jugadores de Atlético Nacional que intentaron ingresar al estadio a través de dicha puerta.

Sobre este punto es necesario aclarar que, como se observa en las propias imágenes adjuntadas por Atlético Nacional a su denuncia, hubo personas no identificadas ni autorizadas, que no formaban parte del cuerpo técnico, ni del equipo de comunicaciones ni tampoco de los jugadores de Atlético Nacional que intentaron ingresar al estadio a través de dicha puerta.

Según fuimos informados, muchas de estas personas no contaban con boleta ni puesto asignado, lo que violaba los protocolos de seguridad establecidos. Además, algunas personas de Atlético Nacional tuvieron que ser ubicados a la zona de prensa, sin estar identificadas como prensa ni autorizadas para estar en dicha Área."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:



Una vez valorados los argumentos del Club Atlético Nacional S.A. en su solicitud y las consideraciones expuestas por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. en su escrito de contestación, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario precisar:

1. El contenido de la denuncia por el Club Atlético Nacional, se centra en afirmar que Millonarios, a través de su oficial de seguridad incurrió en las infracciones disciplinarias descritas en los artículos 78, 85 y 86 del CDU de la FCF, tras haber tomado la decisión a su juicio deliberada, temeraria, arbitraria abusiva e irresponsable de ordenar a la persona de logística cerrar la reja que permitía la entrada de los miembros de Atlético Nacional al estadio.
2. Por su parte el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. al pronunciarse sobre los hechos expuestos por Atlético Nacional, considera que se atiene a lo probado por el denunciante, con la precisión de que todos los jugadores que asisten a un partido en el que Millonarios es local, se bajan del bus sobre la Cra 30 e ingresan a un área acomodada y luego ingresan al túnel de protección con acceso directo al estadio. Resaltan que es falso, que los jugadores de Atlético Nacional quedaran expuestos a agresiones o que la policía y el personal de logística no tuvieran control de la situación.
3. Una vez establecida la litis, el Comité Disciplinario del Campeonato, con el fin de esclarecer los hechos acontecidos en la llegada del Club Atlético Nacional al estadio el Campin, el día 29 de noviembre de 2024, y su ingreso al estadio, considero pertinente decretar y practicar las siguientes pruebas entre las que se destacan:

- 3.1. **Ampliación del informe del oficial de medios**, quien se encontraba presente al momento de la llegada del Club visitante al estadio, acompañando la cámara del canal licenciatario y reportó:

“Según lo solicitado por el Comité Disciplinario de DIMAYOR, me permito informar que los hechos ocurridos durante la llegada del Club Atlético Nacional al partido entre Millonarios FC y Atlético Nacional, correspondiente a la fecha 3 de los cuadrangulares finales de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, fueron de mi conocimiento, ya que me encontraba en las afueras del estadio, acompañando la cámara de Win, la cual es la encargada de realizar la grabación de las llegadas de los equipos.

La llegada del Club Atlético Nacional se realizó por la carrera 30, como es habitual. Tanto la delegación como los jugadores descendieron del autobús, caminaron unos metros e ingresaron al inflable ubicado en la puerta de acceso al estadio de manera normal. Sin embargo, en un momento determinado, el jefe de seguridad del Club Millonarios FC, junto con el personal logístico presente, procedieron a cerrar la puerta de acceso al estadio, dejando fuera a un grupo considerable de personas, entre las que se encontraban directivos y jugadores del Club Atlético Nacional que aún no habían ingresado. Esta acción generó una reacción inmediata por parte de las personas del Club Atlético Nacional, lo que derivó en una discusión entre el jefe de seguridad de Millonarios FC y los directivos y jugadores del Club Atlético Nacional. Pasados unos minutos, abrieron la puerta y estas personas lograron finalmente ingresar al estadio.”

- 3.2. **Ampliación del informe del comisario**, quien reportó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





“Los hechos descritos me fueron informados, pero no estaba presente en el lugar cuando ocurrieron. Al recibir el llamado para hacer presencia, me dirigí al sitio y encontré al delegado del club Atlético Nacional dialogando con el oficial de seguridad del club Millonarios para que dejaran ingresar a todo el personal, me acerqué al oficial de seguridad de Millonarios y le propuse que permitiéramos el ingreso completo de la delegación de Atlético Nacional al camerino, para luego distribuir a las personas correspondientes al palco y a la tribuna de prensa. El oficial de seguridad de Millonarios accedió a esta solicitud si ningún inconveniente.”

4. Así las cosas, para desatar lo pretendido en la demanda, y las consideraciones expuestas en la contestación por parte del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., se debe precisar que el partido que dio origen a los hechos objeto de la presente investigación, fue disputado el día 29 de noviembre de 2024 en el desarrollo de la 3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Betplay Dimayor II 2024.
5. Que, para poder tener claridad sobre los hechos que presuntamente pusieron en riesgo la seguridad del Club visitante en su llegada al estadio el Campín de la ciudad de Bogotá, fue necesario establecer cuáles de los oficiales de partido y personas asistentes como apoyo a las diferentes actividades que giran en torno al encuentro deportivo, hicieron presencia en el ejercicio de sus funciones en el lugar de los hechos, teniendo como referencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cara a lo expuesto por el Club Atlético Nacional.
6. Frente al análisis de lo reportado por el oficial de medios quien indicó *“fueron de mi conocimiento, ya que me encontraba en las afueras del estadio, acompañando la cámara de Win”* se pudo establecer que este se encontraba en la llegada del Club denunciante el lugar de los hechos, sobre lo cual manifestó que, *“La llegada del Club Atlético Nacional se realizó por la carrera 30, como es habitual. Tanto la delegación como los jugadores descendieron del autobús, caminaron unos metros e ingresaron al inflable ubicado en la puerta de acceso al estadio de manera normal. Sin embargo, en un momento determinado, el jefe de seguridad del Club Millonarios FC, junto con el personal logístico presente, procedieron a cerrar la puerta de acceso al estadio, dejando fuera a un grupo considerable de personas”*
7. De lo anterior, se puede resaltar que la llegada del Club Atlético Nacional se dio por la Cra 30, como resulta habitual para los Clubes visitantes al Campín, entre lo que se destaca se presentó una novedad, tras haberse cerrado la puerta de acceso al estadio, quedando afuera de la puerta directivos y jugadores del Club Atlético Nacional que aún no habían ingresado.
8. Sin embargo y, ante la situación ocurrida el mismo informe del oficial de medios reporta que, *pasados unos minutos, abrieron la puerta y estas personas lograron finalmente ingresar al estadio*, situación que tras ser valorada por este Comité, no advierte una circunstancia que sea constitutiva de reproche disciplinario, en la medida que tras contrastar lo reportado por el oficial de medios con lo reportado por el comisario, quien indicó, *me dirigí al sitio y encontré al delegado del club Atlético Nacional dialogando con el oficial de seguridad del club Millonarios para que dejaran ingresar a todo el personal, me acerqué al oficial de seguridad de Millonarios y le propuse que permitiéramos el ingreso completo de la delegación de Atlético Nacional al camerino, para luego distribuir a las personas correspondientes al palco y a la tribuna de prensa*, se encuentra coincidencia en que tras un mal entendido y pasados unos minutos, la delegación del Club visitante logró ingresar

al estadio sin que se presentara alguna situación que sea constitutiva de infracción disciplinaria.

9. Por el contrario, se encontró coincidencia, en los informes, en que en el lugar que acontecieron los hechos había un número considerable de personas, entre las que se encontraban directivos y jugadores del Club Atlético Nacional, y luego de que el comisario interviniera en la situación, se permitió el ingreso de estas personas, donde luego se hizo una distribución entre quienes se dirigían al palco y a la tribuna de prensa.
10. De la situaciones descritas, para este comité queda claro que lo ocurrido dista de poder ser entendido como una infracción a las normas disciplinarias descritas en los artículos 78, 85 y 86 del CDU de la FCF, considerando que el Club denunciante no aportó algún elemento de prueba que demuestre que el Club Local no cumplió con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, o que haya desatendido su obligación de aplicar las normas de seguridad existentes, antes durante o después del partido.
11. Lo anterior permite concluir que si bien es cierto se presentó una novedad por la presencia de un número considerable de personas en el lugar de los hechos, entre las que se encontraba el staff del Club Atlético Nacional, tal situación no puede ser entendida como un desconocimiento al deber que le asiste al Club local de implementar las medidas de seguridad necesarias, pues lo cierto es que finalmente el Club Atlético Nacional ingreso al estadio, la novedad presentada fue controlada y atendida de manera oportuna por los oficiales del partido.
12. Finalmente, de las peticiones formuladas en la denuncia presentada por el Club Atlético Nacional S.A. en contra el Club Azul & Blanco Millonarios S.A., el Comité no accederá a las mismas.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité acreditó que no se satisfacen los presupuestos jurídicos ni fácticos contenidos en los artículos 78, 85 y 86 del CDU de la FCF para que consecuencia de ello se deba imponer sanción disciplinaria al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., por los hechos ocurridos en el marco del partido disputado por la 3ª Fecha de los Cuadrangulares de la Liga Betplay 2024 - II entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantando con base en la denuncia formulada por el Club Atlético Nacional S.A. contra del Club Azul & Blanco F.C.S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los artículos 78, 85 y 86 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el marco del partido disputado por la 3ª Fecha de los Cuadrangulares de la Liga Betplay 2024 - II entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.



Artículo 5°. - Sancionar al señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, en su calidad de presidente del Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de las imágenes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité conoció de los hechos constitutivos como presunta infracción disciplinaria, como un hecho notorio, a través de las imágenes oficiales del partido, en las que se ve la presencia del presidente del Club Deportes Tolima, en inmediaciones del terreno de juego segundos después de finalizado el referido encuentro deportivo.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario.
3. Dentro del término previsto el Club Deportes Tolima S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Las condiciones del escenario Estadio Manuel Murillo Toro, como se puede observar en las imágenes que se aportan, no tiene pista atlética entre la Tribuna Occidental y el Terreno de juego, esto es, la distancia entre la tribuna y el campo de juego no es de más de 10 metros, Tribuna donde se ubica el palco y las cabinas de los medios de comunicación y que además cuenta con una pequeña puerta de acceso hacia el área de los bancos de suplentes. Es por esta razón que una vez finalizó el partido el señor Cesar Alejandro Camargo Serrano quien contaba con la acreditación correspondiente, se desplazó desde el acceso de la Tribuna al terreno de juego con el único ánimo de felicitar a los jugadores y al cuerpo técnico por la clasificación a la final de la Liga, obviamente con la emoción y euforia propias de un momento como éste que puede vivir un hincha que ve a su equipo clasificar a la gran final del fútbol colombiano.

Es de anotar, que la presencia del señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, luego de finalizado el tiempo de juego del partido, no generó presión alguna frente a los oficiales del partido, máxime cuando éste ya había terminado, ni se presentó altercado alguno con los integrantes del equipo rival, reitero que la única intención y de buena fe, no fue otra que la de celebrar con su equipo, tal y como se observa en las imágenes enviadas.

Igualmente, como ya lo mencioné, el señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, contaba con la correspondiente acreditación expedida por DIMAYOR, la cual le permite su desplazamiento autorizado por las zonas restringidas del escenario. Reiteramos que su ingreso una vez se dio el pitazo final del tiempo de juego, no ocasionó injerencia indebida alguna en el desarrollo del partido, ni se presentaron agresiones o altercados con oficiales del partido o con miembros del equipo rival. No obstante, nos comprometemos como Club y de igual manera el señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, a que esta situación no se volverá a presentar.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





A continuación, las imágenes del momento referido, en las cuales se evidencia que el señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, portaba en todo momento su acreditación de DIMAYOR que le autorizaba el ingreso a zonas restringidas del estadio. Es importante acotar, que el art. 80 del CDU establece la sanción por la presencia de Presidentes o miembros del comité ejecutivo en las inmediaciones del campo sin autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, dadas las circunstancias particulares como la acreditación, el ingreso luego de finalizado el tiempo de juego y la no injerencia o altercado alguno, solicitamos no se imponga multa por estos hechos. Asumiendo como Club el compromiso de tomar las medidas previsivas necesarias.

Por lo anterior, les solicito de manera respetuosa, que se tomen en consideración los descargos presentados, al momento de aplicar las normas el CDU, teniendo en cuenta nuestra disposición para que este tipo de hechos no se vuelvan a presentar.

En ese sentido, solicito respetuosamente, se valoren las circunstancias de atenuación de la responsabilidad, que pueden ser aplicables al caso, contempladas en el art. 46 del CDU, entre estas que es la primera vez que se presentan hechos como los que se relacionan en la apertura del expediente.

En los anteriores términos dejo presentados los descargos atinentes al caso de la referencia, expresando toda nuestra disposición para lo que se requiera al respecto.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el artículo 80 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.

1) La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le llevará al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

2. A su vez, el artículo 52 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, dispone:

“Artículo 52. Permanencia de Directivos en las inmediaciones al campo de juego.

Los presidentes, miembros de comité ejecutivo o junta directiva principales y/o suplentes de los clubes no podrán desempeñarse como miembros del cuerpo técnico o personal de apoyo y solo podrán permanecer en el campo de juego y sus inmediaciones, hasta finalizado el calentamiento previo al partido, y podrán volver a ingresar cuando los árbitros se encuentren en su respectivo camerino después del pitazo final.

Parágrafo 1: *Se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas.*

Parágrafo 2: *El ingreso al camerino arbitral está reservado exclusivamente para la terna*



arbitral, al cuarto oficial, Comisario Deportivo DIMAYOR y oficial de Medios y Mercadeo DIMAYOR. En consecuencia, ninguna otra persona podrá acercarse a dicho lugar sin autorización del Comisario Deportivo DIMAYOR.

3. Descendiendo a las particularidades del caso, encuentra el Comité que la imputación normativa formulada al señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, presidente del Club Deportes Tolima S.A., y descrita en precedencia, encuentra coincidencia con los hechos conocidos por este Comité como notorios, en el que se evidencia la presencia del investigado en zona 1 (cerca del campo de juego) del estadio el Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué, lugar que hace parte de las inmediaciones del campo de juego, tal como lo define el artículo 52 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024.
4. En consecuencia, esta instancia denota como en el presente caso se reconoció la conducta, al atestar la presencia del investigado en la zona descrita, en los siguientes términos: *“una vez finalizó el partido el señor Cesar Alejandro Camargo Serrano quien contaba con la acreditación correspondiente, se desplazó desde el acceso de la Tribuna al terreno de juego con el único ánimo de felicitar a los jugadores y al cuerpo técnico por la clasificación a la final de la Liga”*.
5. Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, resulta claro que los clubes son responsables por la presencia del Presidente del Club en las inmediaciones del terreno de juego, por lo tanto, al analizar el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria, es posible determinar que el señor Cesar Alejandro Camargo Serrano se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego zona 1 (cerca al campo de juego), justo segundos después de finalizado el partido, y antes de que el cuerpo arbitral ingresara a los camerinos, tal como lo dispone el precitado artículo 52 del Reglamento.
6. El conjunto de los elementos probatorios recabados por esta instancia, en particular, del escrito de descargos, permiten realizar a este Comité la adecuación típica de los presupuestos jurídicos y fácticos reportados por el oficial de partido, logrando así acreditar la ocurrencia de la infracción allí descrita.
7. Ahora bien, frente a la solicitud consistente en que se valoren las circunstancias de atenuación de la responsabilidad, que pueden ser aplicables al caso, contempladas en el art. 46 del CDU, entre estas que es la primera vez que se presentan hechos como los que se relacionan, el comité valorará tal situación para cuando se efectuó la dosificación de la sanción.
8. La infracción referida en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF dispone de una sanción de multa que oscila entre los veinticinco (25) y los cien (100) SMMLV. En ese sentido, este Comité valora que existen circunstancias atenuantes como lo son las expuestas en los descargos remitidos por el Club, es decir: *i) no existencia de antecedentes sobre la misma conducta en cabeza del Club investigado.*
9. En atención a las circunstancias expuestas, frente a la conducta acaecida, es decir, la presencia del presidente del Club Deportes Tolima en las inmediaciones del terreno de juego zona 1 (cerca al terreno de juego), no se derivó ninguna consecuencia adicional, por lo tanto,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





la sanción a imponer corresponderá a la multa mínima prevista en la norma imputada, esto es, veinticinco (25) SMMLV, equivalentes a treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, presidente del Club Deportes Tolima S.A. con multa de veinticinco (25) SMMLV, consistentes en treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000) al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, una vez dado el pitazo final y antes de que los árbitros ingresaran al camerino, hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor, Cesar Alejandro Camargo Serrano, presidente del Club Deportes Tolima S.A., con multa de treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 6º- **Recurso de reposición presentado por el Club Unión Magdalena (“Unión Magdalena”) contra el artículo 1º de la Resolución No. 113 de 2024, mediante el cual se le sancionó con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A**

I. DECISIÓN RECURRIDA

Artículo 1º. - Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



(§6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024, el Club Unión Magdalena S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1 de la Resolución No. 113 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“1. En la Resolución No. 113 de 2024, el Comité sancionó al Unión Magdalena con base en los informes oficiales, atribuyendo responsabilidad al club por la activación de bengalas de humo en el estadio, lo cual retrasó el inicio del segundo tiempo del partido correspondiente a la sexta fecha del Torneo BetPlay Semifinales DIMAYOR II 2024, disputado el día 23 de noviembre de 2024 entre Unión Magdalena y Real Cundinamarca, con una asistencia de 3.162 aficionados.

(...)

La sanción impuesta desconoce los esfuerzos y los resultados positivos obtenidos por el club en partidos recientes.

(...)

A. Argumentos para la revocatoria o reducción de la sanción:

- 1. Acciones preventivas del club**
- 2. Resultados impecables y sin novedad en partidos recientes**
- 3. Impacto desproporcionado de la sanción**

III. PRETENSIONES

1. Como pretensión principal:

Solicito que se revoque la sanción impuesta al Unión Magdalena S.A. y, en consecuencia, se archive el procedimiento disciplinario, considerando que el club no incurrió en responsabilidad directa sobre los hechos ocurridos.

La activación de bengalas fue una acción aislada e imprevisible de terceros, ajena al control del club, lo que excluye cualquier grado de culpabilidad directa. En atención al principio de favorabilidad y al debido proceso, solicito que se revoque la sanción y se archive el procedimiento disciplinario.

2. Como pretensión subsidiaria:

Revocar o reducir las sanciones impuestas: En caso de que no se considere procedente revocar, solicito que las sanciones sean modificadas o reducidas en atención a los siguientes aspectos:

· Esfuerzos preventivos del club:



El Unión Magdalena implementó todas las medidas razonables de seguridad y concientización antes y durante el partido.

Estos esfuerzos demuestran la diligencia del club en garantizar la seguridad del evento, lo que excluye cualquier grado de negligencia que justifique una sanción severa.

· Resultados ejemplares en eventos recientes:

En partidos de mayor relevancia y con una asistencia mucho mayor (14.000 espectadores), como las finales del Torneo BetPlay DIMAYOR II (28 de noviembre y 9 de diciembre de 2024), el club garantizó un comportamiento impecable de su afición, sin incidentes reportados. Esto evidencia que los hechos del 23 de noviembre fueron aislados y no reflejan una falla estructural en las medidas de seguridad del Unión Magdalena.

· Impacto desproporcionado de la sanción:

Como club emergente en la segunda división, el Unión Magdalena enfrenta limitaciones financieras que hacen que el cierre parcial de la tribuna y la multa impuesta generen un impacto desmedido en sus operaciones. La sanción compromete el sostenimiento del club, afectando su capacidad para competir y cumplir con sus compromisos económicos.

Por lo anterior, solicito que, en caso de no proceder la solicitud principal, la sanción se reduzca a:

· Una amonestación escrita como medida correctiva.

· Una multa proporcional, ajustada a la realidad económica del club.”

IV. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión, pretendiendo que el Comité revoque o reduzca la sanción, argumentando que el Club implementó múltiples medidas preventivas antes y durante el partido. Sin embargo, dichas medidas no eximen al club de la responsabilidad de su hinchada, de los hechos ocurridos en la sexta fecha de cuadrangulares Semifinales del Torneo Betplay DIMAYOR II 2024. Nuevamente referimos el informe del árbitro del partido donde se reportó:

“el reinicio del juego para el segundo tiempo, se retrasó debido a que los aficionados de la tribuna sur, encendieron unas bengalas de humo que dificultaban la visión tanto en campo como en la cabina.” (sic).

A su vez, el comisario del partido reportó:

“En el minuto 45 se retardo la reanudación del segundo tiempo 4 minutos. Y al minuto 48 de juego la tribuna norte por bengalas no permitió la continuidad del juego impidiendo la visibilidad, retardando la reanudación 3 minutos. Fueron 2 momentos al inicio del

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





segundo tiempo. Y al minuto 48 del mismo.”. (sic).

2. Por lo anterior, cabe recordar, como se indicó en la decisión recurrida, que el artículo 84, numerales 1, 4 y 5, disposiciones en las cuales se establecen las infracciones hoy en cuestión:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

3. Es necesario expresar que la responsabilidad disciplinaria del club no puede eximirse con la manifestación de haber realizado una de debida diligencia e implementación de protocolos de seguridad, pues lo que resulto probado al interior del trámite disciplinario es que se materializó la conducta impropia de espectadores, definida por el CDU de la FCF, como empleo de objetos inflamables, y consecuencia de ello se presentó una afectación al normal desarrollo del partido, pues se generó un retraso, según los reportado en los informes oficiales.
4. Es por lo anterior, que se le recuerda al recurrente que este órgano disciplinario, siempre ha propendido por proteger el principio *pro competitione* el cual va de la mano con el normal desarrollo de los partidos y la competencia. Es por lo anterior que la situación reportada en los informes oficiales del partido, no pudo pasar inadvertida por este Comité, máxime cuando la decisión objeto de reproche surgió con ocasión a una conducta reincidente, y que ya había sido objeto de reproche al Club Unión Magdalena, en el desarrollo de la misma competencia.
5. Por lo anterior la solicitud de revocatoria de la sanción por parte del recurrente no está llamada a prosperar.
6. Consecuencia de lo expuesto, es importante recordar al recurrente que la dosificación de la sanción no resulta desproporcionada como lo expone en el escrito del recurso, ya que como lo expuso el Comité en la decisión recurrida, el Club registra un antecedente de sanción de amonestación como consecuencia de la materialización de la misma conducta (empleo de objetos inflamables), en el marco de la competencia Torneo Betplay DIMAYOR II, y fue impuesta a través del artículo 7 de la Resolución 101 del 2024, sanción que al momento de dosificar la sanción por la nueva infracción fue tomada en cuenta.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



7. Es por lo anterior que, la sanción consistente en suspensión parcial de dos (2) fechas de la plaza, en este caso la tribuna norte, al igual que la multa de diez (10) SMMLV, se encuentra dentro del rango de dosificación de las sanciones señaladas en el artículo 84 del CDU de la FCF, pues dada la reincidencia de la sanción, en aplicación del numeral 5 del artículo 58 del CDU, la sanción de amonestación que figura como antecedente, deberá ser aumentada en un 30% y al no poder ponderarse la nueva sanción teniendo como punto de partida la sanción mínima por la existencia del antecedente, la decisión recurrida, se encuentra dentro del rango de dosificación de sanción dispuesto por el artículo 84 del CDU de la FCF.
8. Es importante también recalcar que la suspensión de la tribuna norte deriva de lo reportado en el comisario del partido, el cual según el artículo 159 del CDU de la FCF, no solo goza de una presunción de veracidad, si no que prevalece ante la una posible incongruencia entre su informe con el del árbitro.
9. Otro argumento que respalda la proporcionalidad y dosificación de la multa, es la aplicación del literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF según el cual, esta debe reducirse en un 50% por lo que la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) es la correcta estimación de la multa impuesta.

V. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la decisión de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

VI. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7° - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El equipo visitante salió 3 minutos tarde a los actos protocolarios” (Sic)

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Nacional tardó 3 minutos en la salida a los actos protocolarios” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales.
4. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. no presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Nacional guardo silencio frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

*“• El cuerpo técnico y jugadores suplentes saldrán al banco de suplentes trece (13) minutos antes del inicio del partido.
• los árbitros y jugadores titulares deben estar en el túnel de salida al terreno de juego Diez (10) minutos antes del inicio del partido.
• La fila estará encabezada por los árbitros, seguida por el capitán de cada equipo y continuando con el
• resto de jugadores, debiendo los mismos pasar por debajo del pórtico de ingreso, ubicado por los patrocinadores oficiales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024.*



** 10 minutos antes del inicio del primer tiempo solo pueden estar en el túnel de salida al terreno de juego Jugadores titulares, Árbitros, Comisario de campo, Persona responsable de los menores de edad, Personal transmisión.*

** 5 minutos antes del inicio del segundo tiempo solo pueden estar en el túnel de salida al terreno de juego los árbitros, jugadores del partido, comisario DIMAYOR y oficial de medios DIMAYOR.”*

3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, los informes oficiales del partido indican expresamente que el equipo visitante tardó tres minutos en presentarse a los actos protocolarios. Prohibición que como ya se analizó, está incluida en las Disposiciones del Partido, en las cuales se señala un término de máximo 10 minutos para estar en el túnel de salida al terreno de juego para los actos protocolarios.
4. Con lo indicado en precedencia y sin que el Club haya presentado descargos, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala la forma en la que se ha de llevar la salida de menores de edad en los actos protocolarios.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 8° - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Junior se presentó a rueda de prensa 20 minutos después del tiempo estipulado, incumpliendo con el artículo 17 del protocolo de medios” (Sic)”.

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

3. El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En primer lugar, es necesario poner de presente que Junior comprende y rechaza cualquier actuación como la descrita en el Informe de la Oficial de Medios y que siempre ha propendido por cumplir de manera efectiva con lo dispuesto por los reglamentos disciplinarios de todos los órganos deportivos y las disposiciones del organizador del campeonato.

Con esto, Junior no pretende desvirtuar la ocurrencia de la Presunta Infracción, sino por el contrario, establecer mecanismos de corrección correspondientes para que hechos como los que nos ocupan no vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, independientemente de las acciones para subsanar la Presunta Infracción que se realizarán a futuro por parte del Club, con el presente escrito, Junior pretende someter a consideración del Comité los siguientes argumentos encaminados a atenuar la responsabilidad que le podría asistir al Club, toda vez que resulta absolutamente claro que la Presunta Infracción se configuró como un hecho aislado que carece de precedentes.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





En este sentido, es relevante mencionar que la demora en la salida del Director Técnico del Club, César Farías (en adelante el "DT") y el jugador Yimmi Chará (en adelante el "Jugador") a la rueda de prensa, se produjo debido a que la Oficial de Medios de la Dimayor le indicó al oficial de medios de Junior que el equipo América sería el primero en asistir a la rueda de prensa. En virtud de esta indicación, se interpretó que no habría inconveniente en que el DT y el Jugador asistieran unos minutos más tarde a dicha rueda de prensa.

A pesar de la confusión suscitada, el Club ofrece disculpas por los hechos ocurridos y manifiesta su firme compromiso de cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato en el futuro, evitando cualquier posible incumplimiento a las disposiciones del organizador del campeonato.

Por último, se pone de presente al Comité que en el presente caso se configuran tres (3) de los atenuantes previstos en el artículo 46 del CDU FCF (eso es, los dispuestos en los literales a), b) y c)), toda vez que (i) se observó una buena conducta anterior, ya que esta es la primera vez que Junior es investigado por los hechos que constituyen la Presunta Infracción durante los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, (ii) el retraso en la salida del DT y del Jugador se produjo por haber obrado de buena fe, atendiendo a la información suministrada por la oficial de medios de la Dimayor, y (iii) el Club confesó la comisión de la Presunta Infracción, al dejar claro que con el presente escrito no se pretendía desvirtuar la ocurrencia de la conducta, sino poner de presente que la conducta se produjo como consecuencia de la interpretación de la indicación mencionada por la oficial de medios de la Dimayor.

Por las razones expuestas, Junior presenta ante el Comité estos argumentos para que sean sometidos a su consideración y tengan incidencia en su decisión”.

4. SOLICITUD REFERENTE A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

De conformidad con lo indicado anteriormente, respetuosamente, solicitamos al Comité que aplique la sanción mínima prevista en el CDU correspondiente a la Presunta Infracción. Lo anterior, por supuesto, bajo el entendido que Junior continuará implementando las acciones de mejora para que los hechos investigados no vuelvan a ocurrir, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos aplicables”.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)

2. En este punto el Comité destaca que el informe del oficial de medios del partido reportó una demora de 20 minutos en la salida del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. en la realización a la conferencia de prensa post partido.

3. En relación con la infracción incurrida por el club en cuestión, es importante acudir al Protocolo de Medios de la Dimayor, el cual en su Artículo 17 establece lo siguiente,

“Artículo 17º.- Ambos Directores Técnicos y un jugador de cada club que haya actuado durante el partido, deberán asistir a la conferencia de prensa de manera obligatoria; para lo cual el club visitante tendrá 15 minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar al recinto y tendrá un espacio máximo de 20 minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador, esto será supervisado por el jefe de prensa de cada club. Una vez finalice el contacto del club visitante y estos abandonen la sala de conferencia de prensa, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones”.

4. Lo anterior, permite concluir que según el informe del informe del oficial de medios, anteriormente incluido, el club incurrió en la comisión de infracción a una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del protocolo de medio de la Dimayor, el cual en el artículo 17.

5. Al respecto y teniendo en cuenta que el Club no presentó pruebas que soporten su argumento, sobre una posible instrucción errónea del oficial de medios de la DIMAYOR, se tiene que el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, describe un deber a los Clubes sobre los tiempos de salida a la realización de la conferencia de prensa no puede eximirse de su responsabilidad al acudir 20 minutos tarde como lo reportó el oficial de medios del partido.

6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 6ª Fecha de Cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 9º - Sancionar al Club Deportes Tolima S.A (“Tolima”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 46’ del segundo tiempo se suspende el partido cuatro minutos (4) debido a bengalas encendidas por parte de los hinchas del equipo local en la tribuna sur que dificultaban la visión de los jugadores y árbitros”.

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“13. Se presento activación de pirotecnia *
SI
* Minuto
1 del segundo tiempo
* Tribuna
Sur
* Hinchada
Tolima
* Afectación que generó
“Se suspendió el partido durante 4 minutos debido al humo generado por las bengalas.”*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Tolima S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Respecto a los hechos ocurridos, lo primero es indicar que aunque desafortunadamente al inicio del segundo tiempo, el árbitro central detuvo el partido durante algunos minutos debido al humo en el terreno de juego, esto no fue consecuencia del uso de bengalas como fue señalado en el informe, sino al uso de los tarros o potes de humo que en algunos partidos, como en este, fueron permitidos con las revisiones pertinentes y para la salida de los equipos en el primero o segundo tiempo, humo que dependiendo del clima al momento de activarse generalmente es disipado rápidamente por efecto del aire sin afectar el terreno de juego, sin embargo, en esta ocasión desafortunadamente no ocurrió así y se dispersó hacia el campo de juego.

(...)

En el Acta de la Comisión Local para la Seguridad, Convivencia y Comodidad en el Fútbol, se dejó claramente establecida la prohibición de ingreso de elementos como: "Pólvora, juegos pirotécnicos de cualquier tipo, elementos de activación con combustible o gas, globos de helio o cualquier otro medio de combustión, bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, elementos de rayo láser, armas blancas y armas de fuego."

Disposición que se cumplió a cabalidad aplicando los controles dispuestos en conjunto con la Logística y la Policía Nacional.

Es importante advertir, que en este caso, se trató de un acto que tenía como única intención de parte de nuestra hinchada la de animar a su equipo a la salida para el segundo tiempo, en ningún momento se presentaron disturbios, actos de violencia o lanzamiento de elementos inflamables al terreno de juego, daños a personas o bienes y en todo momento se mantuvo la seguridad de los oficiales del partido, cuerpo técnico y aficionados en el escenario, sin que en ningún momento estuviera en riesgo su integridad física.

Así mismo, el partido pudo continuar de manera normal y sin novedad alguna, manteniéndose durante todo el evento el orden y la seguridad dispuesta por el Club y las autoridades presentes.

No obstante, lo anterior, y siendo conscientes que este tipo de situaciones no se deben presentar, estamos comprometidos en adoptar todas las medidas pertinentes, aumentando los controles al ingreso del estadio, y tomando las previsiones correspondientes para que los elementos de animación que se autoricen a las barras organizadas, sean utilizados adecuadamente para que no afecten la continuidad del partido. Así mismo, buscando el buen comportamiento de los aficionados que asisten al estadio, difundiremos mensajes a través de nuestras redes sociales y medios de comunicación, a través de los cuales haremos un llamado a nuestra hinchada para que se cumplan las medidas de seguridad, llamándolos a disfrutar la fiesta del fútbol en paz, con respeto y manteniendo el orden que se requiere.

Es de anotar, que para el próximo partido de la final de la Liga, se han aumentado las unidades de logística en una cantidad aproximada de 100 personas más, así como los filtros de ingreso de manera rigurosa alrededor del estadio a través de las vallas



correspondientes y el suministro de garrete suficientes a la Policía Nacional para el registro y control requeridos para un evento de esta categoría. Todo con el fin de evitar el ingreso de elementos prohibidos en el Protocolo para la Seguridad, Convivencia y Comodidad en el estadio.

Finalmente, consideramos relevante citar un caso reciente en el que el Comité Disciplinario del campeonato en los cuadrangulares de esta Liga BetPlay Dimayor 2024 II, estudió hechos relacionados con la presunta infracción de los numerales 1, 4, 5, y 6, del CDU, en el que la sanción impuesta consistió en amonestación al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A:

- Resolución 111 del 4 de Dic. de 2024: Partido Junior vs América

(el juego inició 5 minutos después de la hora oficial debido a la poca visibilidad generada por el encendido de bengalas". (sic),

*En este caso del CD del campeonato al tomar la decisión consideró;
"Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.*

Respetuosamente solicitamos tener en cuenta, tal como ocurre con el caso citado, que el Club no tiene antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, así como tampoco existen en el caso circunstancias agravantes, por lo cual en caso de considerar procedente la sanción, ésta sea de amonestación".

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportes Tolima S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

4. *Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego*
5. *La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o*



después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. De acuerdo con lo señalado en los informes de los oficiales del partido, este órgano disciplinario debe hacer hincapié en que los hechos descritos no pueden ser ignorados, ya que el Comité ha sido siempre claro en su rechazo a cualquier acción o circunstancia que busque alterar o interferir con el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, velando siempre por la protección del principio *pro competitione*.
3. De igual manera, es relevante mencionar que el artículo 159 del CDU de la FCF establece que los informes de los oficiales del partido gozan de una presunción de veracidad. En este caso, al no existir incongruencia entre los informes oficiales, es menester que este Comité se pronuncie con relación a la materialización de la conducta impropia de espectadores, definida como *empleo de objetos inflamables* según el artículo 84 del CDU de la FCF.
4. El Comité resalta que en el caso particular, el bien jurídico protegido es la Competencia, y los informes oficiales, advirtieron la modificación del horario, con la suspensión de 4 minutos, por la presencia de humo de bengala que, obstaculizó la visibilidad en el terreno de juego.
5. A su vez, en base a estas consideraciones, este Comité debe aclarar que el mismo numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece que los clubes son responsables por la conducta inapropiada de sus seguidores, según el grado de culpabilidad que se pueda determinar. Por lo tanto, los hechos en cuestión fueron consecuencia de la conducta de algunos aficionados del club investigado.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con el hecho de que se hayan llevado a cabo, junto a la Comisión Local, acciones para asegurar la seguridad, convivencia y comodidad durante el encuentro. Dicha responsabilidad debía materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de la conducta impropia que se investiga, la cual finalmente, es el despliegue de bengalas, las cuales, según los árbitros y comisario del partido, provocaron incluso la suspensión del partido y una afectación directa al normal desarrollo de la competencia.
7. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
8. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
9. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportes Tolima S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Tolima S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada “*Empleo de Objetos inflamables*” cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Once Caldas S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 10º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado



Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

